JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	**SANDRA MILENA CASTRILLON TORRES**
Demandado	• **VICTOR MANUEL CAMELO ZAPATA, LEIDY JOHANA CAMELO ZAPATA** y demás herederos determinados e indeterminados del señor **VICTOR MANUEL CAMELO GONZALEZ** • **COLPENSIONES**
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00159 00
Instancia	Primera
Decisión	**Admite Demanda**

Una vez satisfechos los requisitos exigidos por el Despacho en el auto anterior, se observa que la presente demanda viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020

De otro lado, solicita la demandante que se le conceda AMPARO DE POBREZA por no encontrarse en la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

El AMPARO DE POBREZA es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos legales exigidos, por lo que se accede a la misma y en consecuencia se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA, a la señora SANDRA MILENA CASTRILLON TORRES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora CASTRILLON TORRES, actúa por intermedio de apoderado judicial designado por su cuenta, se abstendrá el Despacho de otorgar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP.

Respecto de la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda, y que refiere a la inscripción de la demanda en el registro de la Cámara de Comercio de Medellín del establecimiento denominado Los Globos, registrado a nombre del señor Víctor Manuel Camelo González, con matrícula No. 21-055422-01 y ubicado en la Calle 46 63B-40 de Medellín – Antioquia; y la Inscripción de la demanda en el número de matrícula 001-85244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, del bien inmueble ubicado en la calle 46 #63B-36 de Medellín – Antioquia y registrado a nombre del señor Víctor Manuel Camelo González, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 17.008.915., debe indicarse lo siguiente:

Las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85A del CPTSS, no obstante, en reciente providencia, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85A del CTPSS admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

En atención a ello, se estudiará bajo la óptica del artículo 590 del CGP literal C, la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, que dispone presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar son, la legitimación, la existencia o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En primer lugar, es claro que la demandante tiene legitimación para solicitar la medida cautelar, pues reclama el pago de acreencias laborales a cargo de los demandados.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que la precariedad procesal a esta etapa, no es posible establecer si existió o no la relación laboral que el demandante alega, que dio pie a la omisión de los aquí demandados y por tanto una vulneración a sus derechos, pues si bien existe dentro del plenario documentos con los que pretende la actora acreditar la relación laboral, debe advertirse que en esta etapa procesal no es posible la valoración de los mismos, sin que la apariencia “de buen derecho” pueda predicarse en este caso, por cuanto no

existen elementos de juicio suficientes ni hechos indicativos, sin prejuzgar el fondo del asunto, que lleven al convencimiento pleno de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso. En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada.

Por las razones expuestas, el Despacho

R E S U E L V E

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SANDRA MILENA CASTRILLON TORRES**, identificada con la C.C. Nro. 22.159.453, en contra de **VICTOR MANUEL CAMELO ZAPATA, LEIDY JOHANA CAMELO ZAPATA** y demás herederos determinados e indeterminados del señor VICTOR MANUEL CAMELO GONZALEZ, y de **COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **VICTOR MANUEL CAMELO ZAPATA, LEIDY JOHANA CAMELO ZAPATA** y demás herederos determinados e indeterminados del señor VICTOR MANUEL CAMELO GONZALEZ, y a **COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación a COLPENSIONES y al demandado VICTOR MANUEL CAMELO ZAPATA será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP.

Se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Para la notificación de la demandada, LEIDY JOHANA CAMELO ZAPATA, en atención a que de la misma se desconoce correo electrónico conforme lo relata el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, se REQUIERE a la parte actora para que proceda con las diligencias para lograr su notificación en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del CGP, con la observancia de lo señalado en el artículo 29 del CPTSS.

Tercero: En los términos del artículo 55 del CGP, se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL CAMELO

GONZALEZ, a la abogada CAROLINA MARTINEZ ARENAS, identificada con T.P. No. 204.463 del C.S. de la J.

Se le advierte a la curadora designada, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Cuarto: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda con la notificación a la curadora designada, a través del correo electrónico carolina.m.arenas1985@gmail.com y a la cual puede contactar a través del numero celular 321 425 50 98

Quinto: Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial en lo Laboral, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para los efectos legales pertinentes.

Sexto: **REQUERIR** a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Séptimo: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA,** a la señora **SANDRA MILENA CASTRILLON TORRES**, designándole como apoderado al Dr. **HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ,** identificado con T.P. No. 348.165 del C.S. de la J., a quien el Despacho en el auto anterior le reconoció personería.

Octavo: Negar la imposición de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, conforme se dijo en la parte considerativa del presente auto.

Noveno: Téngase como canales digitales de las partes, los siguientes correos electrónicos:

Demandante: sandracastrillon733@gmail.com
Apoderado: abogadoestebangarcia@gmail.com
Demandado: losglobos@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Laboral 024

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc949f81097312c4b0a387b950e487fa4d67c68f27f8e5aa87d59dc6c7f077b

Documento generado en 12/08/2021 04:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica